Año de 1900 — Lunes 7 de Mayo — Número 252

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Contribuciones civiles

Publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia número 243, el anuncio concediendo un plazo de ocho días para que los que se creyesen perjudicados en sus derechos, pudiesen reclamar contra la declaración de utilidad pública que se pretendía por el Ayuntamiento de Ribadavia, para la ejecución de las obras del cementerio católico de aquella villa, y

Resultando: que no se ha presentado reclamación alguna;

Considerando: que el proyecto reune todos los requisitos legales;

He acordado, oída á la Comisión provincial y en uso de las atribuciones que me confiere la regla 3.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, aprobar el proyecto de ensanche del cementerio católico de Ribadavia y declarar de utilidad pública la correspondiente obra, á los efectos de la ley de expropiación forzosa.

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Orense 6 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Julio Taboada, vecino de Castro Caldelas, solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «Maruja, en Fraga Francisca», términos de Robledo, Ayuntamiento de la Rua, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el peñón más alto donde sale el mineral y brota un manantial, desde este punto se medirán al Naciente 200 metros, al Poniente 1600, al Norte 300, y al Mediodía 130, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 5 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe.—*Antonio Eleizegui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN

Para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bines de los deudores.—Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicación de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminación del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecución dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo número 4, declarando á aquellas incursos en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el art. 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecución de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.

B. Efectos públicos.

C. Alhajas de oro, plata y pedrería.

D. Créditos realizables en el acto.

E. Frutos y rentas de toda especie.

F. Bienes semovientes.

G. Bienes muebles.

H. Sueldos ó pensiones.

I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantidos con prenda ó hipoteca.

J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y de 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2 000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69 Se excepúan del embargo los bienes siguientes:

A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.

B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.

C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.

D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.

E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.

F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduación de éstos.

G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquella, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.

H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.

I El material fijo y móvil de los tanvías interurbanos.

Los embargos contra las empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encaagados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcurrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores

y dictarán providencia, acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se nieguen á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento.

Art. 74 Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo número 5.

En caso contrario continuará la ejecución, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo núm. 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo núm. 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquellos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones cuando al llevar á efecto el embargo de los bienes muebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquellos, debiendo recaer la designación en contribuyentes, solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los efectos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituídos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe principal, recargos ó dietas, gastos y costas y lo harán constar en los expedientes por medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciese el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento del perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reuna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquellos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el impote del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás hechos que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifiquen, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas.

El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el artículo 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á a la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios é intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrán, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice aquél con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquiera de los casos siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento ex-

presado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el princial, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el art. 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquellos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva tambien á mas de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enagenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo, apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificaciones en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en tít. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las eligidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince dias de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo «Boletin oficial».

Art. 95 Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del «Boletin oficial» en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa-habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del precedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certicación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituídas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que propondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa-habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentarán licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo número 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituído en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, los cuales serán admitidos como parte del precio del remate que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente. consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediese, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente, y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados *A*, *B* y *C* del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pueda abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará provi-

dencia y librar á certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido en el art. 41 del Reglamento provisional de 28 de Marzo último, y para los efectos del mismo, se publica á continuación las relaciones presentadas por los concesionarios de minas de esta provincia, comprensivas de los minerales explotados durante el primer trimestre del corriente año con el objeto de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes deberán satisfacer su importe dentro del plazo de diez días siguientes al anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en la regla 5.ª art. 35 del expresado Reglamento.

Nombre de la mina, Roberto.—Nombre del propietario, Enrique Wurbury.—Clase del mineral, estaño.—Quintales métricos, doce.—Precio del quintal, setenta pesetas.—Valor íntegro, ochocientas cuarenta pesetas.—Cuota del tesoro, veinte pesetas dieciseis céntimos.

Orense 4 de Mayo de 1900.—Rafael Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Villarino de Conso

Hallándose vacante por renuncia del que había sido nombrado don Francisco Sarmiento, la plaza de Médico titular de este término para la asistencia de ochenta y siete familias pobres y término de cuatro años, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas y con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para la asistencia correspondiente á su profesión, se anuncia al público á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1891, á fin de que en el término de treinta días, los que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurridos los que, se reunirá esta Corporación para proceder al nombramiento del que reuna mejores condiciones para ello, con la condición expresa de que dicho Médico ha de residir dentro del término municipal ó sea en la capital del Ayuntamiento.

Villarino de Conso 1.° de Mayo de 1900.—El Alcalde, Luciano Estévez.

Carballeda de Valdeorras

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados para enjugar el déficit que resulte del presupuesto adicional refundido para el corriente año, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarla libremente y aducir las reclamaciones que crean legales; advirtiendo, que en el último y hora de las seis de su tarde, se celebrará el juicio de agravios en la Casa Consistorial.

Carballeda de Valdeorras 30 de Abril de 1900.—El Alcalde, Santos Fernández.

Bola

Por término de quince días queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1901, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Bola 1.° de Mayo de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

JUZGADOS

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en vista de escrito fecha once de Abril último presentado por el Procurador don Juan Manuel Iglesias á nombre de doña Amalia Franco González, viuda y vecina también de esta indicada ciudad por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, doña Aurelia, don José, don Luis y doña Mercedes quedados de su difunto marido don Bartolomé Borrajo Vazquez, proponiendo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra don José Vázquez Araujo, comerciante, propietario y vecino que ha sido igualmente de esta capital, en la que tiene su esposa y familia hallándose ahora ausente en ignorado paradero, sobre reclamación y pago de seis mil ciento cincuenta pesetas, á saber tres mil pesetas de principal procedentes de préstamo hecho por el don Bartolomé Borrajo Vázquez, al don José Vázquez Araujo en veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos y las tres mil ciento cincuenta pesetas restantes de intereses legales del seis por ciento anual, vencidos desde dicho veintiuno de Septiembre hasta veintiuno de Marzo, más los posteriormente devengados y que se devenguen hasta el completo pago y las costas, y en vista así bien de otros extremos que contiene el citado escrito y de los documentos con el mismo producidos dictó la siguiente:

Providencia: Juez, señor A. Lasiote.—Orense y Abril diecisiete de mil novecientos.—Por presentado el anterior escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía con el recibo ó pagaré, carta certificaciones de las partidas de matrimonio y defunción, testimonio de declaración de herederos, relación de fincas, dos pliegos de papel de pagos al Estado ambos por valor de una peseta, para reintegro de dicha carta, copia de poder y las simples que acompañan: tómese razón de la indicada copia de poder y devuelva esta al Procurador don Juan Manuel Iglesias, con quien se entiendan las sucesivas diligencias que ocurran al nombre de doña Amalia Franco González, viuda y vecina de esta capital, por sí y en representación de sus hijos menores de edad, doña Aurelia, don José don Luis y doña Mercedes quedados de su difunto marido don Bartolomé Borrajo Vazquez, tomando razón así bien del referido testimonio de declaración de herederos que igualmente que la mitad superior del insinuado papel de pagos al Estado se devuelvan al Procurador aludido, se admite la expresada demanda y confiere de la misma traslado con emplazamiento á don José Vázquez Araujo, comerciante y vecino que ha sido de esta mencionada ciudad, ausente en ignorado paradero, cuyo emplazamiento se verifique según se solicita por cédula en la persona de su mujer doña Teresa Pereira, que se designa domiciliada y residente en esta propia ciudad, emplazando también al ministerio fiscal como representante de ausentes y desconocidos interesados en el enunciado juicio é insertando la repetida cédula de emplazamiento en el «Boletín oficial» de esta provincia para que dentro del término de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma á quienes con tal motivo se les entreguen las enunciadas copias simples, oficiando lo conveniente al señor Gobernador civil, acerca de la referida inserción. Y encuanto á lo solicitado en el otro si del mencionado escrito, líbrese oportuno mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva de la repetida demanda por lo que á los representados del insinuado Procurador pueda interesar y no ha lugar á prohibir por ahora la enajenación de bienes inmuebles del don José Vázquez Araujo que de idéntico modo se solicita.—Lo mandó y firma su señoría y doy fé, Alonso Lasiote.—Ante mí: Cardero.

Y para la notificación y emplazamien del don José Vázquez Araujo, con el objeto de que va hecho mérito y la prevención que de no verificar la comparecencia dispuesta, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pongo la presente Orense y Mayo cinco de mil novecientos.—El Actuario, Pedro Cardero.

El Letrado don Manuel Vázquez Cardero, Juez de primera instancia accidental del partido, por providencia de hoy, que dictó en demanda de tercería de dominio producida por don Celso Marquina Domínguez y la esposa del mismo doña Benedicta Salgado Sandiás de Santa Rosa en el distrito de Villameá, contra entre otro, Manuel Gil Feijó, de la Costa en dicho Villameá, hoy ausente en ignorado paradero, sobre que se declare de la pertenencia de los terceristas diez fincas rústicas y urbana embargadas por virtud de ejecución contra aquél, acordó admitir la demanda dicha y emplazar á los demandados, en cuanto al Gil, á medio de cédula que se fije é inserte, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan y la contesten.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, extiendo la presente que firmo. Celanova veinte de Abril de mil novecientos.—El Actuario, Constantino Fernández.

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, (Q. D. G.).

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza á la procesada Ramona Iglesias Alvarez (a) la Lagarta, de 22 años de edad, soltera, de vida alegre, natural y vecina de esta ciudad, hija de Domingo y Carmen, de estatura regular, pelo y cejas y ojos castaños, nariz aguileña, y boca también regular viste de artesana, la cual se halla en ignorado paradero, á fin de que dentro del término diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la casa núm. 25 de la calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura de la expresada Ramona, y en caso de ser habida ponerla á mi disposición en la cárcel pública de esta capital.

Dado en Orense á dos de Mayo del año mil novecientos.—Florencio A. Lasiote.— El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel 15